

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	pta. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	pta. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre)

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

Del semestre comprendido entre 1.º de Julio último y 31 del corriente, no se han recibido en la Secretaría de esta Junta, los presupuestos é inventarios del material de las escuelas de los pueblos que á continuación se expresan, y prevengo á los señores Maestros y Maestras que actualmente las dirigen, remitan los documentos de que se trata, dentro del término de 5.º día, bajo apercibimiento que, de así no hacerlo, se procederá contra los morosos á lo que hubiera lugar por su demora y desobediencia á las órdenes emanadas de mi autoridad.

Logroño 10 de Diciembre de 1900.

El Gobernador Presidente interino, **Tirso Alonso.**

\*\*

Pueblos á que se refiere la anterior circular:

Agoncillo y Briñas, niños; Nájera, escuela que desempeña D. Juan Montalvo; Carbonera; Daroca; Zaldierna; Herce, las dos; Santa Engracia, Hornos, La Santa, Montemediano, Santa Eulalia, Tobía, Torremontalvo, y el de niños de Villar de Torre.

GOBIERNO CIVIL

PRESUPUESTOS CARCELARIOS

CIRCULAR

Con esta fecha, ha sido aprobado el presupuesto de gastos carcelarios para al año próximo de 1901, del

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DEL RIO ALHAMA

Repartimiento de las tres mil cuatrocientas veinticinco pesetas entre los pueblos del partido judicial, para atender al presupuesto de gastos de la cárcel en el próximo año de 1901, siendo sus bases distributivas según el acuerdo de la Junta de este día, esto es, el Censo de población y las contribuciones directas, girando sobre la primera el sesenta por ciento y el restante sobre la segunda, á saber:

PUEBLOS	BASES DISTRIBUTIVAS		CUOTAS QUE LES CORRESPONDEN				CUOTAS	
	Número de habitantes	Contribuciones directas Pesetas Cts.	Por el primer concepto Pesetas Cts.		Por el segundo concepto Pesetas Cts.		Anuales Pesetas Cts.	Trimestrales Pesetas Cts.
Aguilar . . . . .	1700	12931 26	290 43	201 72	492 15	123 04		
Cervera . . . . .	4966	30882 54	840 67	489 04	1329 71	332 43		
Cornago . . . . .	1887	10388 12	318 18	166 25	484 43	121 11		
Grávalos . . . . .	1249	10676 09	214 67	167 30	379 97	94 99		
Igea . . . . .	1693	18689 97	295 65	285 40	581 05	145 26		
Navajún . . . . .	314	1961 71	53 15	31 04	84 19	21 05		
Valdemadera . . . . .	253	1942 09	43 22	30 28	73 50	18 38		
TOTALES . . . . .	12062	87671 78	2055 97	1369 03	3425 00	856 25		

La Junta dió por terminado este repartimiento por encontrarlo arreglado á lo preceptuado en la sesión de este día.

Cervera del rio Alhama veintitrés de Agosto de mil novecientos.—El Presidente, Sotero Zapatero. Por acuerdo de la Junta, Pedro Marin.—Hay un sello: Alcaldía constitucional de Cervera del rio Alhama.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que componen dicho partido.  
Logroño 7 de Diciembre de 1900.

El Gobernador interino, **Tirso Alonso.**

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre próximo pasado, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en relación con las disposiciones dictadas anteriormente sobre pago de las obligaciones de primera enseñanza, y á fin de asegurar á los Maestros el total cobro de sus haberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las relaciones de las cantidades disponibles que resulten á cada pueblo en su cuenta corriente por Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden dictada por este Ministerio en 3 de Septiembre último, debían formar las Intervenciones de Hacienda dentro de la primera quincena del tercer mes de cada trimestre, lo verificarán para el pago del actual en la primera decena de Enero próximo, y de la misma manera para lo sucesivo, en la del mes siguiente á la terminación de cada trimestre natural.

2.º En las expresadas relaciones se comprenderán necesariamente:

Primero. Todos los ingresos por recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que se hayan efectuado durante el trimestre á que aquéllas correspondan, y para el corriente, los que hubieren tenido lugar también en el mes de Septiembre pasado, caso de no haberse utilizado para el pago del tercer trimestre de este año, previas las operaciones de contabilidad determinadas en el artículo 4.º de la citada Real orden.

Segundo. Las cantidades que han debido ser retenidas por los

demás recursos determinados en las letras B, C y D del art. 2.º del Real decreto de 21 de Julio último, formalizadas con arreglo al 13 de aquella soberana disposición.

Tercero. Las que ingresen directamente los Ayuntamientos u otras Corporaciones ó particulares.

Cuarto. Las que los ex Cajeros especiales de fondos de primera enseñanza hicieron efectivas en la Hacienda por consecuencia del arqueo verificado en 25 de Septiembre último, ordenado por la prescripción 29 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Agosto anterior, siempre que se haya puntualizado la cantidad perteneciente á cada pueblo; y

Quinto. Las que hayan resultado ó resulten de la liquidación que se está practicando de las suprimidas Cajas provinciales de dichos fondos.

3.º En el caso extremo de que la suma de los anteriores recursos no fuere suficiente en algún pueblo para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza correspondientes á un trimestre, el Delegado de Hacienda, usando de cuantas facultades le están conferidas como Autoridad económica de la provincia, obligará á la Corporación municipal respectiva á que en un plazo, que nunca habrá de exceder de ocho días, ingrese en arcas del Tesoro las cantidades necesarias á completar el importe total de aquellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ÓRDENES

Exemo. Sr.: Vista la consulta que D. Tomás Beruete y otros Diputados provinciales de Madrid dirigen á este Ministerio acerca de la conducta que han de seguir si en el día de mañana fuesen requeridos, para que dejasen el cargo, por los suspensos á quienes sustituyen, mediante haber transcurrido los sesenta días de su suspensión; y

Considerando que, al dictarse ésta por la Real orden de 4 de Octubre último, se acordó al propio tiempo remitir el expediente á los Tribunales, de cuya resolución pende, y que, conforme á la regla 3.ª del art. 38 de la ley Provincial, los Diputados suspensos no volverán al ejercicio de sus

cargos, aun cuando hayan transcurrido sesenta días desde su suspensión, cuando se hubiere mandado proceder á la formación de causa, como en este caso sucede;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, en contestación á la consulta de referencia, que los Diputados provinciales de Madrid suspensos y entregados á los Tribunales por la Real orden de 4 de Octubre último, no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que aquéllos dicten la sentencia absoluta ó el auto de sobreseimiento que en justicia proceda respecto de los mismos, debiendo los interinos continuar, mientras tanto, desempeñando el cargo para el que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de Madrid.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. José María Corzo Muñoz, Subdelegado de Veterinaria de Albuñol, y otros Profesores de esta provincia, solicitando se dicte una resolución en el sentido de que se considere á la Veterinaria como verdadera ciencia médica, que las Autoridades gubernativas procedan en lo sucesivo á la clausura de los establecimientos representados por intrusos en la Veterinaria ó desempeñados por personas incompetentes, y que las intrusiones sean castigadas debidamente con arreglo á lo que dispone el artículo 343 del Código penal en vez del 591:

Considerando, en cuanto á la solicitud deducida para que la Veterinaria sea considerada como verdadera ciencia, que admitidas como tales la Filosofía, la Jurisprudencia, la Medicina, etc., debe estimarse de igual modo á la Veterinaria, porque la existencia de sus principios obedece á iguales fundamentos que la medicina humana, sin que esta declaración tenga que hacerse por los Centros administrativos:

Considerando respecto á la indicación relativa á que para el castigo de las intrusiones se aplique el artículo 343 del Código penal en vez del 591, prescindiendo de que la penalidad debe ser proporcional á la gravedad de la falta, por cuya razón cada uno de los citados artículos guarda relación con la importancia del delito, tampoco es de la competencia de la Administración entender en

materias que son propias de los Tribunales de justicia; y

Considerando que por este Ministerio se han dictado frecuentemente cuantas disposiciones ha considerado necesarias, tanto para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos como para la persecución y castigo de los intrusos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y teniendo en cuenta la legítima aspiración de los recurrentes, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, á fin de que denuncien cuantas infracciones lleguen á su conocimiento y que se recuerde asimismo á los Gobernadores y Alcaldes la necesidad de perseguir y castigar esta clase de inspecciones sanitarias conforme determina la Real orden de 10 de Octubre de 1894, (*Gaceta* del 12), á cuyo efecto se publica á continuación, á fin de que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, para el debido cumplimiento de cuanto en ella se preceptúa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Real orden de 10 de Octubre (*Gaceta* del 12) que se cita en la anterior.

Los repetidos abusos que con perjuicio de la salud pública se denunciaban como cometidos en el ejercicio de las profesiones médicas, á pesar de las disposiciones dictadas por este Ministerio para evitarlas, y las dudas que por parte de algunos funcionarios gubernativos se manifiestan en cuanto á los medios que les competan para reprimir dichas intrusiones, obligan á recomendar una vez más, y con toda energía, el cumplimiento exacto de la legislación vigente, y á fijar el criterio que deben mantener los Gobernadores civiles y sus Delegados administrativos, como los Alcaldes y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Las Reales órdenes de 30 de Marzo y 11 de Octubre de 1882, en cuanto á las intrusiones en el ejercicio de la Veterinaria; la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en 27 de Septiembre de 1888, 21 de Octubre y 10 de Noviembre de 1889; el Real decreto de 9 de Marzo de 1890 resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia, y las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril de 1891, fijan unánimemente la doctrina de que la persecución y castigo de las mencionadas intrusiones corres-

ponden á los Tribunales de justicia por hallarse comprendidos en las sanciones estatuidas para delitos y faltas en los artículos del Código penal. Esta doctrina, sin embargo, no empece ni merma las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, cuyas Autoridades las tienen propias y definidas en el art. 23 de la ley Provincial.

El deber en que están los Gobernadores de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, se completa con las facultades que les confiere el art. 24 de la ley para instruir por sí mismos ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones y agentes, y el propio deber se robustece y acentúa con la facultad del artículo 22 de imponer multas, que tanto puede ser á los intrusos que hayan desobedecido sus requerimientos, enal reconocen y confirman las Reales órdenes de 4 de Marzo y 11 de Abril ya citados, como á los Alcaldes que consientan los abusos y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que por apatía, tolerancia ó debilidad no cumplan las obligaciones que les imponen el reglamento de 24 de Julio de 1848, el Real decreto de 26 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones vigentes.

Ese reglamento de 24 de Julio impone en su cap. II á los Subdelegados obligaciones generales, que no pueden ni deben desatender, los artículos 20 y 21 del cap. III les marca por modo claro y expreso las relaciones que tendrán con las Autoridades y el Real decreto de 26 de Mayo les obliga al registro de títulos que deben llevar, no solamente para los Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, si que también para los Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas.

Es de esperar que, cumpliendo cada cual fielmente las obligaciones legales en bien de la humanidad, cesen los abusos, y para ello el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Gobernadores de las provincias harán cumplir con el mayor celo á sus Delegados, á los Alcaldes y á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, todas las disposiciones vigentes sobre ejercicio legal de dichas profesiones, incluso el de Practicantes, Matronas y Cirujanos dentistas, y harán que se persiga con rigor toda intrusión, de cualquier linaje que sea, recordando á los Subdelegados el deber ineludible en que se hallan de denunciar á los Tribunales de justicia los actos abusivos referidos, dando cuenta á la vez al Gobernador de las denuncias y toda infracción de las leyes sanitarias que afecte en poco ó en mucho á los intereses de la salud pública.

2.ª Los Gobernadores podrán usar

de la facultad que les otorga el artículo 22, en relación con el 23 de la ley Provincial, para corregir las faltas de desobediencia á su autoridad que cometan los intrusos, sin perjuicio de poner éstos, por el hecho de la intrusión, á disposición de los Tribunales de justicia, para los efectos de los artículos 343, 351, 354 y 591 del Código penal, según constituye delito ó falta el abuso.

3.º Los Delegados de los Gobernadores y los Alcaldes serán corregidos también en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución de las intrusiones mencionadas.

4.º Si los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria desobedeciesen las órdenes del Gobernador y olvidasen sus deberes tolerando las intrusiones, serán corregidos por primera vez con la multa de 125 á 250 pesetas por la desobediencia.

La reincidencia de los Subdelegados será corregida con la separación del cargo, en la forma prevenida en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883, publicada en la Gaceta del día 18.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—AGUILERA.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REAL DECRETO**

Teniendo en cuenta el considerable número de cátedras hoy vacantes en los Centros docentes que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, causadas principalmente por las jubilaciones, las cuales conviene proveer inmediatamente en bien de la enseñanza, y efectuada ya la implantación completa de las reformas de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias;

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anunciarán desde luego todas las cátedras vacantes que tengan consignación en el presupuesto vigente. Los Tribunales de oposiciones á estas cátedras podrán ser propuestos por el Consejo de Instrucción pública, por tratarse de provisión extraordinaria, sin sujeción al art. 10 del reglamento de oposiciones á cátedras, aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Art. 2.º Se dan por terminadas

las autorizaciones concedidas en el art. 7.º del Real decreto de 18 de Septiembre último.

Art. 3.º Todas las cátedras que queden sin proveer en los turnos establecidos en el art. 15 del Real decreto de 28 de Julio próximo pasado, se anunciarán en segundo término, á oposición libre, pero consumiendo siempre su primitivo turno.

Art. 4.º Las cátedras no provistas en propiedad, por falta de consignación en los presupuestos, se proveerán en el turno que les corresponda á la fecha de la promulgación de la ley de Presupuestos en que vayan incluidas sus consignaciones.

Art. 5.º En el caso en que hubieren de proveerse dos ó más vacantes producidas en igual fecha en un mismo establecimiento docente, Facultad, sección ó grupo, consumirán turno, con estricta sujeción al orden en que estuvieran enumeradas en los grupos de los respectivos planes de estudios.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Antonio García Alix.

**Ministerio de Gracia y Justicia**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, (que Dios guarde), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 14 de Abril de 1899, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alfaro, de cuarta clase, á D. Basilio López Sánchez, que sirve el de Torrecilla de Cameros, y es el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

VADILLO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

**Delegación de Hacienda**

**Deuda pública.**

La Dirección general de la Deuda pública en orden de fecha primero del actual, se ha servido autorizar á esta Delegación para

que desde el día 15 del corriente mes, admita el cupón núm. 32 de los títulos del 4 por 100 interior, el núm. 1.º de las carpetas provisionales representativas de igual clase de títulos y el núm. 38 de los del 4 por 100 exterior correspondiente al vencimiento de 1.º de Enero de 1901, así como las inscripciones nominativas de todas procedencias, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esta provincia.

Para la presentación de los referidos cupones é inscripciones, serán facilitadas gratis por la Intervención de Hacienda las facturas correspondientes, las cuales deberán llenarse por los interesados con la mayor escrupulosidad, cuidando de estampar con claridad los números de los cupones é inscripciones según el caso de menor á mayor y de hacer la deducción del 20 por 100 en el lugar señalado en la factura, advirtiendo que por lo que respecta al vencimiento de que se trata, no se admitirán otras facturas que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda interesar.

Logroño 6 de Diciembre de 1900.—Carlos de la Revilla.

**SECCION JUDICIAL**

Don Agustín Villaro, Secretario del Juzgado municipal de San Asensio.

Certifico: Que en el mismo se ha sustanciado juicio verbal civil promovido por D. Francisco de Achútegui, Procurador y vecino de Haro, contra D. Pablo de la Cuesta, de ignorado paradero, pero cuya última residencia la tuvo en esta villa, sobre pago de cien pesetas, en el cual se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo.—Que debo de condenar y condeno á D. Pablo de la Cuesta, como marido de D.ª Eudisia Abalos, al pago de cien pesetas á D. Francisco de Achútegui, dentro de quinto día y al de las costas. Así por esta sentencia lo proveo, mando y firmo.—Francisco Arizmendi.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que le sirva de notificación al demandado, pongo el presente que visado por el Sr. Juez firmo en San Asensio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos.—Agustín Villaro.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco Arizmendi.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Por acuerdo de esta Corporación municipal se saca á pública subasta la obra de reparación del muro ó pretil existente en la calle de San Felices, bajo el tipo de setecientos sesenta y nueve pesetas ochenta y dos céntimos (769'82) y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará en la casa Consistorial el día dieciséis del actual á las once y media de la mañana por pliegos cerrados extendidos en papel de la clase 11.ª con sujeción al modelo que se inserta al final, al cual acompañará el proponente la cédula personal y el resguardo de haber consignado en depósito en la Tesorería del Municipio la cantidad de 38'49 pesetas. La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el diez por ciento del precio en que le sea adjudicada.

Haro 6 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Arturo Marcelino.

**Modelo de proposición.**

Don F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio que sirven de base para el remate de la obra de reparación del muro de la calle de San Felices, me comprometo á ejecutarla con sujeción á dicho pliego por la cantidad de..... en letra..... pesetas.

(FECHA Y FIRMA)

Don Paulino Arrate, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el día 16 del actual á las dos de la tarde, tendrá lugar en la sala Consistorial en pública subasta el arriendo con venta libre de los derechos sobre las especies de consumo, por un período de uno á tres años desde primero de Enero de 1901, bajo el tipo de 2007 pesetas con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría. Se verificará por pujas á la llana, debiendo los licitadores consignar el 3 por 100 del tipo para hacer postura.

Zarratón 5 de Diciembre de 1900.—Paulino Arrate.

Don José Sicilia Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 16 del mes actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el primer remate para el arriendo á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término municipal en el próximo año de 1901, con sujeción al tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ausejo 6 de Diciembre de 1900.—José Sicilia.

Don Eugenio García del Moral, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber: Que el día diez y siete del actual de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos para el próximo año de 1901, bajo el tipo y condiciones establecidas en el correspondiente pliego aprobado

por la Administración de Hacienda, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Si esta no tuviere efecto por falta de licitadores se celebrará segunda y última subasta el día 23 del mismo en dicho local y hora designada en la primera. Autol 7 de Diciembre de 1900—Eugenio García del Moral.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO**

Año de 1900. Mes de Noviembre. Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cts.
<b>Limpieza pública</b>		
<b>PERSONAL</b>		
Benito Ramos, barrendero, 7 días á 1'75 pesetas.	12	25
Plácido Sáenz, barrendero, 4 días á 1'75 pesetas.	7	—
<b>MATERIAL</b>		
Pedro del Rio, por media arropa de sebo.	9	50
Manuel López, por arreglos hechos en los carros de la limpieza.	13	75
<b>Mercados y puestos públicos</b>		
<b>MATERIAL</b>		
Ciriace Lorza, por colocar los tableros en las plazas de abastos.	10	25
<b>Beneficencia</b>		
<b>PERSONAL</b>		
A Antonia Sancha, por limpieza de los retretes del paseo de las Delicias, 31 días á 0'50 pesetas.	15	50
<b>Entreteneimiento de caminos</b>		
<b>PERSONAL</b>		
Joaquín López, peón, 6 días á 1'75 pesetas.	10	50
Pascual Martínez, peón, 7 días á 1'75 id.	12	25
Toribio Muro, peón, 7 días á 1'75 id.	12	25
Esteban Santolaya, peón, 6 y medio días á 1'75 id.	11	38
Pascual Muro, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Roque Anadón, peón, 5 días á 1'75 id.	8	75
Eusebio Celoraza, peón, 2 días á 1'75 id.	3	50
<b>Aceras y empedrados</b>		
<b>PERSONAL</b>		
Francisco Toledo, cantero, 6 días á 2'50 pesetas.	15	—
Marcos Guerra, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Julián Ruiz, peón, 4 y medio días á 2 id.	9	—
Félix San Vicente, peón, 5 días á 2 id.	10	—
<b>MATERIAL</b>		
Viuda é hijos de J. Jiménez, 12 sacos cal hidráulica á 3'25 pesetas.	39	—
A idem por cuatro barriles cemento Portland, á 21 id.	88	—
<b>Funciones y festejos</b>		
<b>MATERIAL</b>		
A Hipólito Bergasa, por materiales y trabajos ejecutados en las iluminaciones.	101	66
A José Bello, por 12 paquetes de bujías á 0'90 pesetas.	10	80
<b>Cargas</b>		
<b>MATERIAL</b>		
A Benigno Beitia, por una puerta y dos ventanas.	106	—
<b>Construcción de un edificio destinado á higiene</b>		
<b>PERSONAL</b>		
Dionisio Aramayo, carpintero, 6 días á 2'50 pesetas.	15	—
José María Baños, albañil, 6 días á 3'25 id.	19	50
Al encargado.	35	—
Francisco Nájera, albañil, 6 días á 3'25 id.	19	50
Valentín Chasco, albañil, 6 días á 3'25 id.	19	50
Jerónimo Sáenz, albañil, 6 días á 3'25 id.	19	50
Victor Etayo, acompañante, 6 días á 2'50 id.	15	—
Segundo Monforte, acompañante, 6 días á 2'50 id.	15	—
Floriano Montenegro, carpintero, 6 días á 3 id.	18	—
José Lozano, carpintero, 6 días á 2'50 id.	15	—
Miguel Leza, peón, 5 días á 2 id.	10	—
Francisco Hurtado, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Arturo Bajo, peón, 6 y medio días á 2 id.	13	—
Ricardo Barragán, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Lucas García, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Pedro Buzarras, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Sixto Díaz, peón, 6 días á 2 id.	12	—

	Pesetas.	Cts.
Damián Palacios, 6 días á 2 id.	12	—
Tomás Loire, peón, 6 días á 2 id.	12	—
León Ruiz, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Francisco Iturbe, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Valentín Clavel, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Valentín Arao, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Bernabé Crespo, peón, 7 días á 2 id.	14	—

**MATERIAL**

A Ramón Anguiano, portes del ferrocarril de las jaulas de las baldosas.	2	70
A Alejo Aldazábal, por maderas.	194	82
A Hipólito Bergasa, por 11 sacos de serrín.	3	30
A Vicente García, por 50 tejas.	2	65
A Patricio Gómez, por una brocha y drogas.	153	95

Galería adicional para abastecimiento de aguas, bajo la dirección del Sr. Ingeniero.

**PERSONAL**

Juan Benito, capataz, 6 días y medio á 4 pesetas.	26	—
Cristóbal Yangüela, peón guarda, 7 días á 2'25 id.	15	75
Felipe Ausejo, peón, 5 días á 2 id.	10	—
Gorgonio Ausejo, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Leandro Barreras, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Santiago Sáez, peón, 6 días á 2'25 id.	13	50
Agapito Sáez, peón, 6 días á 2'25 id.	13	50
Rafael García, peón, 6 días á 2'12 id.	12	72
Sixto Barrio, peón, 5 y medio días á 2'25 id.	12	35
José Rivas, peón, 7 días á 2'25 id.	15	75
Jerónimo Sáez, peón, 7 días á 2'25 id.	14	—
Modesto Alonso, peón, 7 días á 2 id.	11	25
Isidoro Mermejo, peón, 5 días á 2'25 id.	11	25
Froilán Valdés, peón, 5 días á 2'25 id.	11	25
Francisco Moreno, peón, 5 días á 2'25 id.	11	25
Julián Alonso, peón, 6 y medio días á 2'25 id.	14	50
Valentín Yangüela, peón, 2 días á 2'25 id.	4	50
Fidel Ausejo, peón, 7 días á 2'25 id.	15	75
Antonio Barreras, peón, 7 días á 2'25 id.	15	75
Eugenio Sáez, peón, 6 y medio días á 2'25 id.	14	50
Santiago Ganuza, peón, 7 días á 2'25 id.	15	75
Nicasio Sáez, peón, 6 días á 2'25 id.	13	50
Marcos Sáez, peón, 2 días á 2'12 id.	4	25
Luis Olmedo, peón, 3 días á 2 id.	6	—
José María Jadraque, peón, 5 días á 2'25 id.	11	25
Félix Salinas, peón, 6 días á 2'25 id.	13	50
Sebastián Ausejo, peón, 7 días á 2'25 id.	15	75
Matías Sicilia, peón, 3 días á 2'25 id.	6	75
Ramón Sicilia, peón, 6 días á 2'25 id.	13	50
Rufino Reinares, peón, 6 días á 2'25 id.	13	50
Feliciano Metola, peón, 6 días á 2'25 id.	13	50
Santiago Herrero, peón, 4 y medio días á 2'12 id.	9	60
Tiburcio Caro, peón, 6 días á 2'25 id.	13	50
Miguel Sáez, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Doroteo Sáez, peón, 7 días á 2'25 id.	15	75
Estanislao Valencia, peón, 2 días á 2'25 id.	4	50
Amado Ausejo, peón, 5 días á 2'25 id.	11	25
Hilario Díez, peón, 6 días á 2'25 id.	13	50
Felipe Ausejo, peón, 5 días á 2'12 id.	11	25
Valentín Moreno, peón, 6 días á 2 id.	12	—
Faustino Marañón, peón, 2 días á 2'25 id.	4	50
Florencio Alonso, peón, 2 días á 2'25 id.	4	50
Leandro Pérez, peón, 2 días á 2'12 id.	4	25
Eleuterio Olmedo, peón, un día á 1 id.	1	—
Valentín Valencia, chico, 6 días á 1'50 id.	9	—
Elías Leza, chico, 7 días á 1'50 id.	10	50
Casimiro García, chico, 6 días á 1'25 id.	7	50
Isaac Valdés, chico, 6 días á 1'25 id.	7	50
Hilario Sáez, chico, 3 días á 1'25 id.	3	75
José Estrella, chico, 7 días á 1'25 id.	8	75
Pedro Ruiz, chico, 7 días á 1'25 id.	8	75
Jerónimo Sáez, chico, 7 días á 1'25 id.	8	75
Santiago Monforte, chico, 5 días á 1'25 id.	6	25
Pedro Ruiz, carpintero, 2 días á 3'50 id.	7	—

**MATERIALES**

A Alejo Aldazábal, maderas.	329	14
A Miguel Rodríguez, por 3 docenas de mangos para los picos.	9	—
A Pedro Ruiz, por poner los mangos á las herramientas.	3	—
A Eusebio Sicilia, por el arrastre de ladrillos y chopos á las obras.	28	—
A Marcos Sáez, por ocho chopos á 1'25.	10	—
A Basilio Herrero, por aguzar los picos.	18	20

Total. . . . . 2239 77

Importa esta nota la cantidad de dos mil doscientas treinta y nueve pesetas setenta y siete céntimos.

Logroño 10 de Noviembre de 1900.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Mata.